

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para el estudio de la demanda. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora NELLY ROJAS FLOREZ, a través de apoderada judicial y en contra del señor EZEQUIEL JAIMES CHANAGA, el Despacho observa en el Acta aportada con el escrito de la demanda, realizada en la Comisaria de Guaca, Santander que los alimentos de los citados menores fueron fijados por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga mediante providencia del 19 de febrero de 2020, no obstante, no hacen referencia dentro de qué proceso se fijaron los citados alimentos. En virtud de ello, el Despacho consulta en el micro sitio web de la Rama Judicial, en donde se avizora en las actuaciones del proceso Verbal- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado al número 680013110003.2019.00236.00 correspondiente al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga que la providencia de fecha 19 de febrero de 2020 fue proferida dentro del proceso en cita.

2020-02-19	Sentencia de Primera Instancia	ALIMENTOS	2020-02-19
2019-12-05	Constancia Secretarial	SE AUTENTICAN COPIAS EL PROCESO QUEDA EN AUDIENCIAS	2019-12-05
2019-11-14	Conciliada Parcialmente	SE CONTINUA CON LOS ALIMENTOS FEBRERO 19-2020	2019-11-14

Sabido es que, en punto de la competencia para conocer del ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor de menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 -vigente por disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006-, consistente en que la demanda se adelantará “en cuaderno separado” en el mismo expediente del proceso en que se fijó o revisó esa prestación.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga fue quien fijó los alimentos de la menor mediante Acta de Conciliación del 19 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso Verbal-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado al número 2019-0236, es el competente para conocer la presente demanda Ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse de plano la presente solicitud, debiéndose remitir al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NELLY ROJAS FLOREZ y en contra del señor EZEQUIEL JAIMES CHANAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA por competencia.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27555c4cd9a73d07c6234b29f603aee040508ce6324791078f75e0651fcb875b**

Documento generado en 23/06/2023 03:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**